

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presentes la reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, que por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan sus instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expedición de productos y especialidades estupefacientes.

Lo que comunico a V. E. para sus efectos oportunos. Madrid, 17 de julio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 19 julio 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 85 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado dispone que todos los años y en la segunda mitad del mes de febrero se celebren oposiciones para cubrir las vacantes que existan en la escala activa del Cuerpo en 31 de diciembre anterior y tres plazas más de aspirantes.

Interpretando este precepto y atendiendo a la supresión acordada de las ocho Subdelegaciones de Hacienda, a las que estaban afectos ocho Abogados del Estado, y para resolver la difícil situación que ello creaba, se dictó la Real orden de 8 de enero del corriente año, por la que se dispuso se tuvieren convocadas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir ocho plazas del mismo y seis más de aspirantes con derecho en quienes las obtengan a ocupar las vacantes que existan en el momento de terminar los ejercicios, quedando, los que no puedan colocarse inmediatamente, en expectativa de destino.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por el Gobierno de la República fué la de restablecer el imperio de preceptos legales que habían sido quebrantados por los Gobiernos anteriores, y por eso se dictó el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril próximo pasado, que determina que para la jubilación en las distintas carreras del Estado se establecen los límites de edad fijados por la respectiva legislación orgánica anterior al 13 de septiembre de 1923.

En aplicación de este precepto se declaró ju-

bilados inmediatamente a tres funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, a quienes les correspondía cesar por aplicación de las disposiciones restauradas con fecha anterior al 31 de diciembre de 1930.

Una lógica consecuencia de este hecho es la de estimar que si dichos funcionarios debieron cesar en sus cargos antes de la repetida fecha, es evidente que sus vacantes habrían determinado un mayor número de plazas para la oposición, y no habiéndolo hecho resultan perjudicados los intereses y aspiraciones de la juventud, que estaba preparada para unas oposiciones fuertes por la complejidad de materias exigibles a los opositores y la amplitud de conocimientos que se les requiere.

Por eso un criterio de amplia justicia permite atribuirles el derecho de que dichas tres vacantes puedan estimarse aumentadas para el efecto de adjudicación de plazas al terminar los ejercicios. No se opone a que se adopte este criterio el precepto contenido en el párrafo tercero del ya citado artículo 85 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, que determina que el número de plazas anunciadas en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún motivo.

El espíritu de este precepto no es ni puede ser otro que el de impedir que criterios de benevolencia seguidos al ampliar arbitrariamente una convocatoria vengan a perjudicar a generaciones posteriores que se preparen para la oposición y aspiren a poder ser Abogados del Estado. Pero este precepto, que no debe tener mayor alcance, no puede contrariar el que al reconocer el Poder público que los preceptos fijados en la ley y determinados por un criterio fijo habían sido reemplazados veleidosamente por otros que anticipaban o atrasaban los límites de edad, continúe quebrantando un criterio de estricta justicia y legalidad, como resultaría al no atribuir las vacantes ya referidas y que debieron producirse antes del 31 de diciembre de 1930 a los opositores que trahen en la actual convocatoria, reservando, en cambio, dichas plazas para los que han de venir a luchar en las posteriores. Estos, a lo único que tienen derecho, es a que les reserven las vacantes ocurridas desde 1.º de enero del año actual por el movimiento natural de la escala, pero no el de disfrutar aquellas otras que por imperio de la ley, aunque no se produjeran materialmente, se debieron haber causado antes de la citada fecha.

En atención a las consideraciones expuestas, Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que en la convocatoria publicada por Real orden de 8 de enero último debieron comprenderse, de no haber estado alterados arbitrariamente los términos de la ley, tres vacantes más de Abogados del Estado, y, por lo tanto, se estima que procede cubrir con los opositores que resulten aprobados en los ejercicios que se están celebrando las referidas tres vacantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de julio de 1931.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(“Gaceta” 19 julio 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

La ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 determinó en el párrafo segundo de su artículo 20 cuáles eran los contratos de seguro sometidos a su régimen, estableciendo al propio tiempo en sus artículos 32 y 39 las sanciones aplicables a los infractores de aquel precepto.

La actuación de algunas Compañías aseguradoras extranjeras, al contratar pólizas con españoles domiciliados en España o sobre bienes sitos en nuestro territorio sin cumplir los requisitos de la vigente legislación de seguros, motivó la Real orden de 15 de abril de 1921, que reiteraba el carácter ilegal de estos contratos, ya previstos y sancionados en el artículo 39 de la ley y en el artículo 175 del Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1912.

Desde hace algún tiempo, las infracciones cometidas en esta materia vienen constituyendo, por su frecuencia y ampliación a todos los ramos de seguros, un grave daño para la economía nacional, que en las actuales circunstancias reviste mayor gravedad porque la emigración clandestina de primas de seguros contratados por españoles en el extranjero representa una considerable evasión de capitales en cuantiosas sumas, con evidente perjuicio en nuestra balanza monetaria.

Incumbe, por lo tanto, al Gobierno de la República evitar de modo terminante que continúe vulnerándose por Compañías y por particulares lo legislado en materia de contratación de seguros, a la vez que se impide esta nueva forma de evasión de capital español al extranjero, y, en consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la contratación en divisas extranjeras de toda clase de seguros sobre personas o bienes con entidades nacionales o extranjeras inscritas a los efectos de la ley de 14 de mayo de 1908.

Tampoco podrán realizar operaciones de esta índole las entidades mutuas, bien inscritas o bien exceptuadas de los preceptos de la citada ley.

Artículo 2.º Quedan igualmente prohibidos, declarándose sin efecto jurídico en España:

1.º Todos los contratos y operaciones de seguro que las entidades inscritas realicen en el extranjero, cualquiera que sea su clase, con personas que tengan su domicilio en España o sobre bienes muebles e inmuebles que radiquen en este país por medio de pólizas sacadas en el extranjero, cualquiera que sea la moneda en que se contrate el seguro.

2.º Las que las entidades aseguradoras extranjeras no sometidas en España a la ley de 14 de mayo de 1908 realicen con personas domiciliadas en España, sobre ellas o sobre sus bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la clase de riesgo que se cubra, tanto si se opera en moneda de plata española como si se contrata el seguro en moneda extranjera.

En esta prohibición quedan comprendidas las agrupaciones aseguradoras denominadas “Lloyd”. Se exceptúan de esta disposición los riesgos de transporte nacional de mercancías, así como los seguros sobre cascos, intereses de armador y

en general, todos los comprendidos en el seguro de transportes marítimos.

Artículo 3.º Las anteriores prohibiciones quedan comprendidas en el artículo 1.º del Decreto sobre evasión de capitales dado por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de mayo último.

Artículo 4.º Las sanciones que podrán ser aplicadas a los contraventores de este Decreto son las establecidas en el artículo 39 de la ley de 14 de mayo de 1908 y las que determinan los artículos 17, 18 y 19 del Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de mayo del corriente año, haciéndose extensivas, unas y otras, a los asegurados por sí o por persona que contraten en su nombre o representación a los intermediarios y al asegurador mancomunada y solidariamente.

Artículo 5.º Por la Inspección general de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo y Previsión se adoptarán las oportunas medidas fiscalizadoras y depuradoras de las infracciones de este Decreto y se propondrán a este Ministerio las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 6.º Tanto las autoridades judiciales como las gubernativas, administrativas y consulares, prestarán auxilio, protección y colaboración, si les fuese demandada, a los Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros que por designación del Inspector general de este Cuerpo ejerzan la función inspectora e investigadora a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto, cuyos Inspectores, en el desempeño de esta función, tendrán el carácter de autoridad, y como tal serán considerados.

Dado en Madrid, a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 19 julio 1931).

Publicadas por el Ministerio de Hacienda, en Orden del día 7 del corriente, las reglas que dicho Departamento ministerial estima oportunas para el cumplimiento de lo que dispuso la norma sexta del Decreto de 20 de mayo de 1931, que suprimió el Instituto de la Pequeña Propiedad, se crea el Patronato que el artículo 3.º de dicho Decreto mandaba formar, el cual asumirá en adelante el resto de las facultades que se consideren indispensables para el desarrollo de la política inmobiliaria del Estado en sus dos aspectos de Casas baratas, económicas y de militares y parcelación de fincas, excluidas las que correspondan a la Dirección general de Acción Social de este Departamento.

La labor a desarrollar por el Patronato que se crea debe ser no sólo la que le encomienda el Decreto de 20 de mayo último en su artículo 3.º, sino que se entiende debe servir de orientación y asesoramiento en la obra social a realizar por el Ministerio de Trabajo y Previsión en su aspecto inmobiliario, creyéndose preciso, además, concederle facultades de informe y propuesta en todo aquello que represente una revisión de la obra anterior, aspecto éste indispensable, dada su gran esfera de acción y la importancia de la obra social que le está encomendada.

De conformidad con esto, se da entrada en el Patronato, no sólo a los representantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, como es pre-

ceptivo, sino a representaciones de entidades u organismos en armonía con el criterio dicho y en la forma que en el articulado se detallan.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de este Ministerio funcionará un Patronato que con el nombre de “Patronato de Política social inmobiliaria del Estado”, tendrá la siguiente composición:

Un Presidente nato, representante del Ministerio de Trabajo, que será el Director de Acción Social.

Un Vocal representante asesor del Ministerio del Trabajo.

Un Vocal representante asesor del Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales Arquitectos: uno nombrado por el Colegio de Arquitectos y otro por este Ministerio.

Un Vocal Ingeniero Agrónomo de los afectos al servicio del Estado, nombrado por el Ministro de Trabajo.

Un Vocal Médico, especializado en cuestiones sanitarias sociales, representante de la Dirección de Sanidad y nombrado por este Ministerio, a propuesta de la misma.

Dos Vocales obreros: uno propuesto por la representación obrera del Consejo de Trabajo y otro por la Federación obrera local del ramo de Edificación.

Un Vocal representante de la Unión de Municipios, nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la misma.

Un Vocal representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado por el mismo.

Un Vocal representante de la Federación de Cooperativas de Casas baratas nombrado por el Ministerio de Trabajo y previamente propuesto en terna por dicha entidad.

Un Vocal representante de las Cajas de Ahorros.

Un Vocal interventor, Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; y

Un Vocal Secretario, con voz y voto, designado libremente por el Ministro de Trabajo, del personal del Ministerio.

Artículo 2.º Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

Primera. Las que le otorga el Decreto de 20 de mayo de 1931, es decir:

a) El informar en su aspecto económico todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado.

b) Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar procedentes de préstamos del Estado sobre casas baratas, económicas, de militares y de parcelación.

c) La administración de las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de mayo de 1931, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1931.

Segunda. Informar los Estatutos de las entidades constructoras de casas baratas y económicas, y en las de Asociaciones de Parceleros como trámite previo a su aprobación, bien sean

de nueva constitución o de reforma de las primitivas, procurando imprimir la mayor eficacia social, introduciendo o proponiendo en ellas las reformas que a esta finalidad crean oportunas.

Tercera. El informe o asesoramiento en todas aquellas cuestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación sobre revisión de todo lo realizado en la esfera propia de este organismo antes de su funcionamiento.

Cuarta. Se reconoce al Patronato que se crea por el presente Decreto personalidad jurídica para adquirir, arrendar, vender, permutar, hipotecar y administrar las propiedades que se le adjudiquen como consecuencia de la procedencia de apremio seguido y ya reseñado en la letra B) del número 2 del presente artículo.

Artículo 3.º El Patronato se reunirá siempre que lo crea necesario y, por lo menos, una vez al mes, verificándose las reuniones porque así lo ordene el Ministro de Trabajo, el Presidente del Patronato o lo pidan una tercera parte de sus componentes.

Para celebrar sesión se requerirá en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes si se precisara segunda convocatoria, por no existir bastante número para la primera, pero siempre que estén la representación de la Administración (Representante del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda) y una representación técnica, por lo menos, de un Arquitecto o de un Ingeniero.

Los Vocales no representantes de la Administración podrán delegar en otro su representación, pero ninguno ostentará, además de su voto propio, más de dos representaciones.

Artículo 4.º Son atribuciones del Presidente, además de la convocatoria de sesiones, las siguientes:

Aprobar el orden del día; dirigir los debates; decidir con su voto el empate, si lo hubiere, ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos; llevar las relaciones del Patronato con los Ministerios; hacer los nombramientos del personal que considere necesario para el funcionamiento de la empresa que haya de ser nombrado ajeno a las empleados efectos a este Ministerio; convocar los concursos para provisión de las vacantes del personal que haya de ser nombrado ajeno a las escalas de este Ministerio; fijar las condiciones de dicho concurso y la resolución de los mismos, dando cuenta igualmente al Pleno; conceder licencias y permisos al personal, como asimismo las correcciones a que se hagan acreedores, necesiándose la formación de expediente, que habrá de aprobar el Pleno cuando se trate de separación de algún funcionario; ser el ordenador de pagos del organismo; poner su visto bueno a todo cuanto se refiera a inversión de los pagos verificados con fondos del Patronato; ostentar la representación oficial del mismo y designar el Vocal que por delegación suya ha de ejercer temporalmente el cargo de Presidente, debiendo recaer esta designación en uno de los representantes de la Administración.

Artículo 5.º El Patronato elevará al Ministro anualmente el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos y la plantilla del personal que se considere preciso. Dicho personal será elegido del afecto a este Ministerio o nombrado por concurso entre los que reúnan las condiciones que se exigen en los mismos. El primero cobrará en con-

cepto de gratificaciones las remuneraciones, que el Patronato le señale, con el límite establecido en la legislación vigente para los funcionarios del Estado. Los segundos percibirán su remuneración en concepto del sueldo, sin que por ello ostenten el carácter de funcionario público.

Artículo 6.º El Patronato, para sus atenciones de personal y material y para las que se originen como consecuencia de las letras B y C, número 1.º del artículo 2.º del presente Decreto, contará con los siguientes recursos:

A) Con los recursos procedentes de derechos por reembolso, precios aplazados, intereses, compensaciones y demás conceptos como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor, sobre Acción Social Agraria y Casas baratas, económicas y de militares.

B) Con el producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, regulado por el Real decreto de 4 de agosto de 1928 en su artículo 14.

C) Con el anticipo que para el servicio de Tesorería debe poner el Banco Hipotecario a disposición del Estado, según el artículo 15 del referido Real decreto.

D) Con los donativos, legados o subvenciones que puede recibir de entidades o particulares.

La diferencia que existe entre el importe de sus atenciones y la cifra a que alcancen los recursos dichos incrementará la cuenta de metálico de la Tesorería Central para el resto de las obligaciones de la política inmobiliaria del Estado.

Artículo 7.º El Patronato dictará en el plazo improrrogable de dos meses los Reglamentos que para la ejecución del presente Decreto estime precisos, los cuales someterá a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 8.º El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo y con independencia de todas aquellas cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión.

Artículo 9.º El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta". El Patronato adoptará las resoluciones que crea convenientes en todos aquellos asuntos que por su urgencia no permitan su aplazamiento hasta la publicación de las normas reglamentarias que establece el artículo 7.º

Dado en Madrid, a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 19 julio 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.960.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Economía Nacional.

Tasas máxima y mínima del trigo.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* de 18 del actual aparece el Decreto, que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, núm. 171, del 22 del corriente, referen-

te al régimen de trigos y harinas, desde el mes de la fecha al 15 de julio próximo venidero.

En dicho Decreto se dan reglas e instrucciones para que los preceptos en él contenidos tengan la debida efectividad.

Para evitar repeticiones, encarezco a los señores Alcaldes la lectura de la citada soberana disposición, para que bien impuestos de ella, cumplan con la mayor exactitud y diligencia las obligaciones que les competen y la den a conocer a sus respectivos administrados, a fin de que, sabedores de sus derechos y deberes en este particular, cumplan y exijan su cumplimiento para que se pueda lograr la consecución de los propósitos del Gobierno de la República.

En su consecuencia han de tener el mayor cuidado en vigilar para que se cumplan con todo rigor las tasas máxima y mínima, interviniendo todas las operaciones de compra-venta que se efectúen en sus respectivos términos municipales, mediante las comisiones correspondientes, que levantarán el acta oportuna el día 20 de cada mes, según está ya ordenado, y la remitirán a esta Sección antes del día 25 de cada mes.

En cuanto a la estadística de la cosecha de trigo de este año, los señores Alcaldes harán saber a sus respectivos vecindarios la obligación que tienen todos los productores del término de presentar a la Alcaldía declaración jurada, en que manifieste la cantidad de trigo, que han recolectado este año, y por separado y en la misma declaración, la cantidad de trigo que tengan sobrante de años anteriores. Con estas declaraciones harán los Secretarios un resumen totalizado de las cantidades de trigo por ambos conceptos, también por separado. Cuyos resúmenes remitirán a esta Sección, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del plazo que para eso señala el Decreto mencionado.

Asimismo exigirán a los fabricantes, de harinas, cuyas fábricas tengan una capacidad de molturación superior a 5.000 kilogramos diarios, que del 20 al 23 de cada mes presenten en las respectivas Alcaldías los estados de operaciones de trigo y harinas que hayan efectuado desde el 20 del mes anterior, según vienen haciéndolo, y las Alcaldías remitirán estos estados a la Sección antes del día 25 de cada mes.

Han de tener todos muy presente las sanciones que se señalan a los infractores y que están contenidas en el Decreto que nos ocupa en relación con el Reglamento de 29 de marzo de 1930, y espero que han de poner el mayor interés posible en observarlo, pues estoy dispuesto a corregir con todo rigor la falta de cumplimiento de las disposiciones del repetido Decreto y el retraso en los plazos que por la presente circular se recuerdan.

Zaragoza, 20 de julio de 1931.

El Gobernador-Presidente,

Antonio Montaner Castaño.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.995.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia a concurso público, para el arriendo por cuatro años de las tierras y locales de la "Torre Ramona", pertenecientes al Hospicio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Durante el plazo de diez días, que finalizará el día 4 de agosto próximo, a las trece, podrán presentarse, en la secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, las proposiciones escritas, bajo sobre cerrado, expresando el precio que cada cual ofrezca.

Zaragoza, 21 de julio de 1931.—El Presidente, L. Ernesto Montes.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

Pliego de condiciones para el arriendo en público concurso de once hectáreas y treinta y nueve áreas de terreno, propio del Hospicio, que existe en la llamada Torre Ramona, sita en el término de Miraflores de esta ciudad.

1.^a Son objeto de este arriendo las once hectáreas, treinta y nueve áreas, de que consta todo el terreno existente en la finca llamada "Torre Ramona", sita en el término de Miraflores de Zaragoza, y además el edificio y local que resultan enclavados dentro de aquella superficie; reservándose la Diputación una extensión de terreno de tres cahices y medio que actualmente destina a viñedo.

2.^a El arriendo se hace por cuatro años, que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva, desde cuya fecha el arrendatario podrá utilizar la finca para los cultivos apropiados a su naturaleza.

3.^a El precio del arriendo será ingresado en la Depositaria de la Corporación dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación definitiva, y en igual forma en los años sucesivos.

4.^a Los árboles frutales existentes en el terreno destinado a viveros podrá arrancarlos el arrendatario, si así lo considera conveniente, dando a esas tierras el cultivo adecuado.

5.^a Los edificios enclavados dentro del terreno arrendado, podrá utilizarlos el arrendatario dándoles el uso apropiado.

6.^a Los pastos quedan en beneficio del arrendatario, pero no se permitirá pastar en la finca sino al ganado lanar y al cabrío en la proporción autorizada. Para entrar otra clase de ganado, se necesitará permiso expreso de la Administración del Hospicio, en vista de las circunstancias que así lo aconsejan.

7.^a La administración que el arrendatario ha de dar a las tierras será toda ella conforme a

los buenos usos y prácticas agrícolas, conservando la distribución, árboles de todas clases, mimbreras y sistema de riego; practicando las labores correspondientes para que no desmerezca de su condición, estado y valor actual, antes bien procurando que prospere en lo posible, sin que por eso tenga derecho al abono de las mejoras que por esta causa resultaren.

8.^a El pago de la contribución territorial correrá a cargo del Hospicio; el de la alfarda o canon de aguas y los demás impuestos o arbitrios ordinarios o extraordinarios serán de cuenta del arrendatario.

9.^a El tipo en alza del arriendo de los expresados terrenos será de cuatro mil pesetas anuales.

10. El arrendamiento se hace a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda pedir, por ninguna causa, alteración de precio y rescisión del contrato.

11. No podrá el arrendatario hacer trasplantaciones de árboles u otras plantas perpétuas, ni realizar mejoras u obras sin autorización expresa de la Administración del Asilo, así como tampoco podrá, sin igual permiso, cortar, arrancar árbol alguno ni modificar o variar los brazales ni las márgenes principales.

12. El arrendatario verificará anualmente, o cuando de ello hubiere necesidad y en la época oportuna, la remonda de los árboles existentes, quedando en su beneficio la mitad de la leña que resultare, y la otra mitad será para el Hospicio. Para realizar la remonda dicha, el arrendatario se pondrá de acuerdo con la Administración del Asilo, la que vigilará la operación y cuidará de que se cumpla lo expuesto anteriormente.

13. La Administración del Hospicio pondrá al arrendatario en posesión de las tierras arrendadas, las que no podrán ser subarrendadas, total o parcialmente, sin asentimiento previo de la Diputación.

14. El arrendatario renuncia a todo fuero y privilegio, y se somete a los Tribunales del domicilio de la Diputación para todas las cuestiones a que pueda dar lugar el contrato.

15. Si el arrendatario no cumpliere alguna de las condiciones del contrato, podrá la Diputación acordar su rescisión y dar por terminado el arriendo, perdiendo el arrendatario la cantidad que por tal concepto tuviere anticipada, sin perjuicio de abonar además el importe de los daños que con ese motivo se causaron a la Diputación.

16. Las proposiciones se presentarán por escrito, bajo sobre cerrado, con arreglo al siguiente modelo:

N. N., vecino de ..., habitante en ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de las tierras de la Torre Ramona, me comprometo, con estricta sujeción a dichos documentos, a tomar en arriendo las mencionadas tierras por el precio de ... (en letra) pesetas, en cada uno de los cuatro años.

Acompaño mi cédula personal.

(Fecha y firma del solicitante.)

SECCIÓN QUINTA

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Decreto-ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero Destinos a proveer.

Ocho plazas de Peones de tercera clase con destino a la explotación y conservación del Canal de Castilla, con arreglo a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la organización y conservación del Canal, aprobado por orden de 8 de julio de 1930; estas plazas estarán dotadas con 4 pesetas diarias de jornal, disfrutando, además de este jornal, el plus de 2 pesetas por cada día de trabajo que pernocten fuera de su residencia habitual.

Los que resulten aprobados ocuparán las plazas que existan en la fecha de la terminación de los exámenes por orden de calificación, quedando los restantes aprobados en expectación de ingreso para cubrir las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, sin exceder de treinta y cinco, y poseer la talla de 1,620 metros como mínimo, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios tendrán lugar en la Dársena del Canal, en Valladolid, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta", acreditándose en ellos:

- 1.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- 2.º Saber formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.
- 3.º Saber formular una denuncia.
- 4.º Saber perfilar un paseo o una cuneta.
- 5.º Conocer los Reglamentos de Policía y conservación de riegos, de navegación y de organización de personal; y
- 6.º Natación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Destinos a proveer.

Nueve plazas de auxiliares, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo en los servicios centrales y provinciales, más la tercera parte de las que ocurran dentro del número señalado en la plantilla consignada en el presupuesto vigente, hasta el día en que, terminadas las oposiciones, haga el Tribunal la oportuna propuesta.

Diez y seis plazas de la misma clase para constituir una escala de aspirantes, que ocuparán las que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la Orden del Ministerio de Fomento de 15 de junio último, inserta en la "Gaceta" del 19 (página 1.499), celebrándose en la fecha que la misma determina, bajo el programa y condiciones que preceptúa la circular de la Subsecretaría del referido Ministerio, fecha 19 del mismo mes ("Gaceta" del 20, página 1.539).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Destinos a proveer.

Seis plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, de las que dos están actualmente vacantes, formándose con los cuatro aprobados restantes un Cuerpo de Aspirantes.

Se acumularán a la oposición las vacantes que se produzcan hasta el día en que, terminados los ejercicios, haga el Tribunal la oportuna propuesta, en cuyo caso el número de plazas de aspirantes se entenderá ampliado para que esté formado por el doble de las que corresponda proveer en propiedad.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañando certificado facultativo acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Caja de la Habilitación del Ministerio citado, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que señala la Orden del mismo Ministerio de 2 del ac-

tual ("Gaceta" del 5), celebrándose en la fecha que la misma determina y bajo programa y condiciones que se preceptúan.

Notas generales.

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su calificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Madrid, 18 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 19 julio 1931.)

Núm. 2.953.

Junta Administrativa de los Comités paritarios de la 9.^a Región.

(ARAGÓN, SORIA Y LOGROÑO)

El Presidente de la Junta Administrativa de los Comités Paritarios de la 9.^a Región, pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, de las autoridades y del público, que según oficio que recibo, el Recaudador principal de esta Junta, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Junta que me honro en presidir, ha nombrado Recaudadores auxiliares para la recaudación en las provincias que componen la 9.^a Región, a D. Pedro Pérez, D. Casimiro Pelegrín, D. Valentín Marín y D. Teófilo París.

Zaragoza, 21 de julio de 1931.—Agustín Pérez Lizano.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el

“Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.910.— Carenas

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

2.917.— San Mateo de Gállego

Proyecto de presupuesto.

2.918.— Lechón

Repartimiento general.

2.952.— Pinseque

Repartimiento de plagas del campo.

2.906.— Malpica de Arba

2.907.— Lobera de Onsella

2.908.— Isuerre

2.914.— Malanquilla

2.915.— Jaraba

2.916.— Castejón de las Armas

2.920.— Bubierca

2.934.— Fuelcalderas

2.935.— Biel

Repartimiento general de utilidades.

2.913.— Cinco Olivas

2.933.— Aldehueta de Liestos

2.951.— Montón

Expedientes de habilitación de créditos

2.904.— Ejea de los Caballeros

Borja. N.º 2.946.

Habiendo acordado el Ayuntamiento la habilitación de un crédito de 7.063 pesetas con cargo al sobrante del ejercicio anterior, con destino al pago del importe de atenciones insuficientemente presupuestadas y otros nuevos gastos creados, se pone en conocimiento del público que el expediente estará de manifiesto en esta secretaría, en horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días, en el cual podrán formularse por los interesados legítimos reclamaciones ante este Ayuntamiento.

Borja, 21 de julio de 1931.—El Alcalde, Isidro Laclota.

Mezalocha. N.º 2.942.

El día 29 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo de carnes frescas y saladas puestas a la venta, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Mezalocha, 20 de julio de 1931.— El Alcalde, Antonio Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.957.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Luciano Mateos Martín en juicio ejecutivo promovido contra el mismo por D.^a María Gonzalvo Gil, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, lo siguiente:

Pesetas

Una vaca lechera, pelo rata y blanco, de 4 años, «Canyanela»	1.250
Otra id. id., id. negro y blanco, de 3 id., «Chavala»	750
Otra id. id., id. id., 4 id., «Clavelina» . .	1.000
Otra id. id., id. id., 6 id., «Estrella» . . .	1.400
Otra id. id., id. rata, 8 id., «Parda» . . .	850
Otra id. id., id. negro y blanco, 5 id., «Chata»	900
Otra id. id., id. id. id., 5 id., «Urgente» .	950
Otra id. id., id. royo y blanco, 6 id., «Jesusa»	850
Otra id. id., id. negro y blanco, 7 id., «Chula»	1.250
Otra id. id., id. id., 4 id., «Gitana»	1.300
Otra id. id., id. id., 5 id., «Diana»	350
Otra id. id., id. id., 8 id., «Mariposa» . . .	1.000
Otra id. id., id. id., 5 id., «Castaña» . . .	1.500
Otra id. id., id. id., 6 id., «María»	1.250
Otra id. id., id. id., 4 id., «Bilbaina» . . .	950
Otra id. id., id. id., 4 id., «Pasiega»	875
Otra id. id., id. id., 5 id., «Golondrina» .	450
Otra id. id., id. id., 4 id., «Pinta»	500
Total	17.375

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día siete de agosto próximo, a las diez de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, haciéndose constar que los referidos movimientos pueden ser examinados en casa del demandado, domiciliado Paseo María Agustín número 37.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno. — Pascual Galbe Santiago Calvo.